



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0437/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2015-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), Príamo Arcadio Rodríguez Castillo, Haydeli Toribio y el Consejo Disciplinario del Recinto Dajabón de la Universidad Tecnológica de Santiago contra la Sentencia núm. 01/2014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón el siete (7) de noviembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-05-2015-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), Príamo Arcadio Rodríguez Castillo, Haydeli Toribio y el Consejo Disciplinario del Recinto Dajabón de la Universidad Tecnológica de Santiago contra la Sentencia núm. 01/2014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón el siete (7) de noviembre de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional

La Sentencia núm. 01/2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón el siete (7) de noviembre de dos mil catorce (2014), en ocasión de la acción constitucional de amparo interpuesta por Sara Herrera Bonifacio contra la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), Príamo Arcadio Rodríguez Castillo, Haydeli Toribio y el Consejo Disciplinario del Recinto Dajabón de la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA). La parte dispositiva de dicho fallo, copiada textualmente, es la siguiente:

*Primero: En cuanto a la forma, acoge como buena y válida la presente acción de amparo interpuesta por Sara Herrera Bonifacio en contra de la Universidad Tecnológica de Santiago, (Utesa), recinto Dajabón, el señor Príamo Rodríguez Castillo, en su calidad de rector de la Universidad Tecnológica de Santiago, (Utesa), Haydeli Toribio, en su calidad de directora del recinto Dajabón de la Universidad Tecnológica de Santiago, (Utesa), el Consejo Disciplinario del Recinto Dajabón de la Universidad Tecnológica de Santiago, (Utesa) y el Comité Técnico Académico del Recinto Dajabón de la Universidad Tecnológica de Santiago, (Utesa), por haber sido hecha en tiempo hábil de acuerdo a la ley.*

*Segundo: En cuanto al fondo, acoge la acción de amparo a favor de la accionante Sara Herrera Bonifacio, en contra de los accionados, la Universidad Tecnológica de Santiago, Utesa, recinto Dajabón, el señor Príamo Rodríguez Castillo, Haydeli Toribio, el Consejo Disciplinario del recinto Dajabón y el Comité Técnico Académico del recinto Dajabón de Utesa por entender que con su accionar de sancionar disciplinariamente a la accionante, los accionados le han conculcado el derecho fundamental a la libre expresión que tiene la accionante en violación al artículo 49 de la Constitución de la República Dominicana tal y como lo explicamos más arriba en esta decisión.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Tercero: En consecuencia declara nula la decisión del Comité Técnico Académico de la Universidad Tecnológica de Santiago, (Utesa), recinto Dajabón, de fecha 28 del mes de octubre del 2013, que sancionó disciplinariamente a la accionante con una amonestación, por ser contraria a la Constitución, todo en aplicación del artículo 6 de la referida norma, ordenando a la Universidad Tecnológica de Santiago, (Utesa), recinto Dajabón, la restitución de los honores académicos a la accionante Sara Herrera Bonifacio, haciéndolos constar en todos los documentos en que procediere incluyendo el título académico.*

*Cuarto: Se le otorga a la parte accionada, Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa) un plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia a fin de que proceda a darle cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, advirtiéndole que una vez transcurrido el término indicado, sin que la parte accionante le haya dado cumplimiento a lo ordenado deberá pagar una astreinte consistente en la suma de RD\$5,000.00 pesos diarios por cada día de retardo en la ejecución indicada.*

*Quinto: Declara el procedimiento libre de costas por las razones expuestas más arriba.*

Esta decisión fue notificada al doctor Francisco Javiel Medina Domínguez, abogado de los recurrentes, vía Secretaría del tribunal *a-quo* el diecisiete (17) de noviembre de dos mil catorce (2014), y por la recurrida a los recurrentes el veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014), mediante el Acto núm. 1995/2014, instrumentado por el ministerial Rafael Angélico Araujo Peralta, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón.



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **2. Presentación del recurso de revisión**

La Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), Príamo Arcadio Rodríguez Castillo, Haydeli Toribio y el Consejo Disciplinario del Recinto Dajabón de la Universidad Tecnológica de Santiago, vía Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, interpusieron el presente recurso el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014).

Dicho recurso fue notificado a Sara Herrera Bonifacio, conforme da cuenta el Acto núm. 2066/2014, instrumentado por el ministerial Rafael Angélico Araujo Peralta, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, el uno (1) de diciembre de dos mil catorce (2014).

Por la parte recurrida, Sara Herrera Bonifacio depositó su escrito de defensa el cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2014), fundamentando sus pretensiones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, las cuales serán expuestas más adelante.

### **3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional**

La sentencia recurrida, conforme a su contenido y dispositivo, rechaza las contestaciones incidentales, acoge en cuanto a la forma y al fondo la acción de amparo, anula la decisión que afectaba los derechos de la recurrente y ordena su restauración en un plazo de treinta (30) días, so pena de astreinte. En tal sentido, las razones por las que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón tomó esta decisión son, en síntesis, las siguientes:

a) Previo a conocer el fondo de la acción constitucional de amparo, el juez de amparo rechazó el medio de inadmisión por extemporaneidad de la acción planteada por los accionados –hoy recurrentes– conforme al artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, en los términos siguientes:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*(...) si bien es cierto que la decisión que dio origen a la sanción de la accionante fue tomada en fecha 28 del mes de octubre del 2013 y que le fue notificada el día 20 del mes de noviembre de 2013 y que podría decirse que la accionante tuvo conocimiento de la sanción en esta fecha, no menos verdad es que a dicha decisión le fue elevado un recurso de reconsideración por los padres de la sancionada, hoy accionante en amparo, en fecha 25 del mes de noviembre de 2013, es decir, a los 5 días de haber recibido la notificación, recurso este, que si bien podría haber sido cuestionado por los hoy accionados en amparo, en cuanto a su validez, por la falta de calidad de los padres de la sancionada para interponerlo, no fue así, puesto que los accionados lo dieron como bueno y válido al ponderarlo y responderlo, rechazándolo y manteniendo la sanción que es la causa de la presente acción de amparo en una decisión de fecha 8 del mes de julio del 2014, no evidenciándose de acuerdo a las pruebas aportadas que el rechazo fuera la inadmisibilidad por falta de calidad, decisión que se le puso en conocimiento a la accionante en fecha 10 del mes de julio del 2014, a las 5:00 horas de la tarde, por lo tanto, es a partir de esa fecha, que se puede decir que la accionante no tenía otras vías abiertas para hacer valer el derecho que ella entiende se le ha conculcado; dicho de otra forma, es a partir de la fecha de la notificación del resultado del recurso de reconsideración interpuesto que esa decisión ha tomado el carácter de 'irrevocable', término éste que aunque cotidianamente se utiliza para decisiones judiciales propiamente dichas, nada impide que hagamos uso de él con la finalidad de establecer que a la accionante ya no le queda otra acción por agotar, para enfrentar la decisión de los accionados que no fuera la acción de amparo, tal y como lo sostienen los accionados en una comunicación enviada a la accionante, cuando dicen: "Esta decisión les deberá ser notificada de inmediato a los interesados, a fin de que no se produzcan otras solicitudes, ya que estos casos no admiten apelación". De lo que resulta que si la respuesta al recurso de reconsideración fue conocida por la accionante en fecha 10 de julio del 2014 y que la causa de rechazarlo no fue la inadmisibilidad por falta de calidad, sino que tocó el fondo y la acción de amparo fue interpuesta en fecha 25 del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mes de julio del 2014, dicha acción fue introducida dentro del plazo de los 60 días que establece la Ley 137-11.*

b) Ya sobre el fondo de la acción, el juez de amparo consideró que

*como ya hemos establecido la única condición que ha puesto el constituyente para el ejercicio del derecho a la libre expresión es que se respete el derecho al honor, a la intimidad, así como a la dignidad y la moral de las personas y que se respete de igual forma para la protección de la juventud y de la infancia, de conformidad con la ley y el orden público, pasamos a analizar de inmediato el contenido de los comentarios realizados por la accionante en la red social Facebook, para de esa forma determinar si con sus comentarios la accionante ha transgredido ese límite que ha puesto el constituyente para el ejercicio de este derecho consagrado constitucionalmente que la haga pasible de sanción.*

c) *Sobre este punto la accionante, Sara Herrera Bonifacio, escribió en Facebook, en fecha 23 del mes de septiembre del 2013, lo siguiente: ‘Wao, todavía no has visto nada Mildred, el bendito sistema de Utesa no permite ser violentado, además las autoridades locales tienen un bendito miedo de ser amonestadas si no hacen las cosas como las estipulan los funcionarios de la sede, es una pena que cosas así pasen’. Y dos días más tarde, el 25 del mes de septiembre del 2013, escribió: ‘Wao, todavía no has visto nada Mildred, el sistema de Utesa no permite muchas cosas o modificaciones en base a una fecha, además las autoridades locales tienen miedo de ser amonestadas si no hacen las cosas como las estipulan los funcionarios de la sede, es una pena que cosas así pasen’.*

d) *Al analizar los comentarios realizados por Sara Herrera Bonifacio en Facebook, sobre asuntos relacionados con la Universidad, en la cual estudiaba, este tribunal entiende que la accionante ha ejercido un derecho fundamental establecido en nuestra Constitución, en su artículo 49 y los tratados internacionales de derechos humanos, como son la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Convención Americana de los Derechos Humanos, consistente en expresar libremente lo que piensa y que no ha transgredido el límite que ha puesto el constituyente del 2010, como única condición para no desbordar el ejercicio de este derecho, por las siguientes razones: 1) No ha habido por parte de la accionante un ataque al honor de los accionados ni de ninguna otra persona: ya que sus comentarios no hacen referencia a una persona en específico. Por lo que no podemos establecer que los referidos comentarios van encaminados a destruir la buena fama ni la reputación de ningún ser o institución, 2) Tampoco existe ataque a la intimidad de persona o institución alguna: ya que con su accionar Sara no ha interferido arbitrariamente en la vida privada de nadie, ni de familia, ni de domicilio o correspondencias ajenas, ni ha atacado la honra ni la reputación de ser humano alguno, ya que lo externado por ella está relacionado con las funciones que desempeñan los accionados en la universidad, no ha tocado aspectos de sus vidas privadas, 3) No ha existido por parte de la accionante Sara Herrera, ataque o vulneración a la dignidad y la moral de los accionados, puesto que con su accionar Sara Herrera no ha humillado, no ha ultrajado a los accionados ni a ningún ser humano, 4) Tampoco las actuaciones de Sara han sido contrarias al orden público y a la ley, porque si bien la parte accionada habla de intento de sabotaje y de intento de terrorismo y de alterar el sistema informático de Utesa por parte de la accionante, esto solo han sido alegatos que la parte no ha podido probar, existiendo la vía para hacerlo y que el tribunal no puede presumir su existencia, por el solo hecho de que la accionante haya dicho 'El bendito sistema de Utesa no permite ser alterado', debió entonces la parte accionada, si entendía que Sara había intentado alterar su sistema informático procesarla por esto y una vez obtenida la sanción por el órgano competente, a través de una decisión con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, someterla al Consejo Técnico de la Universidad para que la sancionara por cometer una infracción que atenta contra el orden público, lo cual no ha sucedido en este caso, por lo que con su accionar la parte accionada ha faltado a su deber de probar lo que ha alegado, máxime cuando según las pruebas aportadas la sanción no se debió a los alegatos que acabamos de analizar.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) *Una vez determinado que la señorita Sara Herrera Bonifacio ha ejercido un derecho fundamental establecido en nuestra Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos, que tienen por igual rango constitucional, el de expresarse libremente y que con el ejercicio de este derecho, la accionante no ha desbordado los límites que ha impuesto el constituyente, o dicho de otra forma que ha ejercido su derecho de una manera regular, al no atentar con su accionar contra el derecho al honor, a la intimidad, a la dignidad ni a la moral de los accionados ni de persona alguna, ni tampoco ha significado su actuación irrespeto a la protección de la juventud y de la infancia, ni es su accionar contrario a la ley y el orden público, que no obstante esta situación la accionante ha sido sancionada por la Universidad Tecnológica de Santiago, (Utesa), recinto Dajabón con una amonestación y la posterior anulación de sus honores académicos que había obtenido por su desempeño como estudiante de esa casa de estudio y bajo la máxima de que nadie puede ser sancionado por el ejercicio normal y correcto de un derecho, procede entonces que este tribunal declare como vulnerado por parte de la Universidad Tecnológica de Santiago, (Utesa), recinto Dajabón, el derecho fundamental que le asiste a la accionante consistente en la libertad de expresión y declarar como contraria a la Constitución la disposición del Consejo Técnico de la Universidad Tecnológica de Santiago, (Utesa), recinto Dajabón que impuso la sanción a la accionante.*

f) En ese sentido, el juez de amparo concluyó declarando la nulidad del acto que amonestó y en virtud del cual posteriormente se despojó a Sara Herrera Bonifacio de los honores académicos que le habían sido reconocidos en ocasión de sus calificaciones, al ser contraria a la Constitución y al debido proceso de ley. Al mismo tiempo se fijó una astreinte de cinco mil pesos dominicanos (\$5,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión, computable a partir al vencimiento del plazo de treinta (30) días conferido para la restauración del derecho fundamental violentado.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional**

La parte recurrente, Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), Príamo Arcadio Rodríguez Castillo, Haydeli Toribio y el Consejo Disciplinario del Recinto Dajabón de la Universidad Tecnológica de Santiago, en el escrito introductorio del presente recurso de revisión, pide formalmente la suspensión provisional y la revocación de la sentencia recurrida, pretensiones que fundamenta, entre otras, en las siguientes consideraciones:

a) *En el considerando No. 4, de la sentencia No. 001-2014, emitida por el Tribunal de Primera Instancia en asuntos de amparo, del Distrito Judicial de Dajabón, en fecha 7 de noviembre del 2014, cuando establece; que de acuerdo al incidente planteado por la parte accionada respecto a la caducidad o prescripción de la acción de amparo por falta de interés de la accionante, basado en el artículo 70 de la ley 137-11. Por vía de consecuencia el Tribunal de manera precipitada, quisiéramos pensar, sin hacer una analítica profunda del caso y del articulado de la ley, se destapa diciendo: se rechaza dicho medio, toda vez que si bien es cierto que la decisión que dio origen a la sanción de la accionante fue tornada en fecha 28 del mes de octubre del año 2013, y que fue notificada el 20 del mes de noviembre del año 2013, y que podría decirse que la accionante tuvo conocimiento de la sanción en esa fecha, no es menos cierto, que a dicha sanción fue elevado un recurso de reconsideración en fecha 25 del mes de noviembre del año 2013, es decir, cinco días después de haber recibido la notificación.*

b) *Se desconoce cual es el recurso de reconsideración al que hace referencia el magistrado que conoce el caso; una comunicación dirigida por el señor Jesús Herrera Catalino y la señora Elba Altagracia Bonifacio Hernández, padres de la señorita Sara Herrera Bonifacio, al Dr. Príamo Rodríguez Castillo, rector magnífico de la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), de fecha 22 de noviembre del año 2013; recordando que no fue el rector de la universidad con sede en Santiago de los Caballeros, por lo que dicho análisis hecho por el Tribunal*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*actuante es como fuera de contexto, poco analizado y fuera de toda percepción legal, de acuerdo a lo estatuido en la ley 137-11 que rige la materia, pero mucho menos al procedimiento civil, que puede fungir como supletorio en este contexto. Decimos esto porque jamás podríamos imaginar que una comunicación dirigida al señor rector, podría considerarse como un recurso de reconsideración, y mucho menos a alguien que no tenía que ver la sanción interpuesta a la estudiante, por lo que el comité técnico disciplinario de la universidad nunca llegó tal recurso, por lo que se ve que dicha estudiante nunca tuvo interés en accionar por la sanción establecida por dicho comité, por la sanción recibida de acuerdo al artículo 86 del Reglamento Académico Universitario, por su acción antijurídica y bochornosa ante la Sociedad.*

*c) La señorita Sara Herrera Bonifacio, como supuestamente agraviada por la decisión del Comité Disciplinario de la Universidad, la cual era mayor de edad para la época, nunca interpuso, ni ha interpuesto acción alguna por lo que la comunicación de fecha 10 de julio del año 2014, enviada por el Comité Directivo Universitario, no es más que una reiteración de la sanción ya establecida a esa estudiante y los demás que con ella fueron sancionados.*

*d) En vista de lo establecido en los considerandos 1 y 2 de la sentencia No. 01/2014 en su página 17, además de la interpretación que hace el magistrado que interviene en el asunto, puede considerarse como antilógica, fuera de todo contexto legal... nos es extraño porque resulta que no se le puede llamar libre expresión del pensamiento como lo ha interpretado el tribunal que conoció dicha demanda, de acuerdo a su interpretación en los considerandos 1 y 2 de la página 18 y 1 de la página 19 de la referida sentencia, entonces judicialmente que esperamos, que las acciones antijurídicas sean premiadas; por lo que vemos, de continuar así, a la sociedad dominicana le espera algo sorprendente, decimos esto porque esperamos de las presentes y futuras generaciones, a sabiendas, de la descomposición social que actualmente vivimos en la familia dominicana.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e) *El magistrado juez con su decisión vulnera la tutela judicial efectiva y el debido proceso al pronunciarse sobre asuntos que no le fueron planteados en la instancia introductiva de la demanda ni en las conclusiones, es decir no se debatió sobre ellas y por tanto no fueron sometidas al contradictorio por lo cual se ha violentado el sagrado derecho de defensa, todo esto en detrimento de derechos fundamentales de los recurrentes.*

**5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión**

En su escrito, Sara Herrera Bonifacio solicita que el recurso de revisión (i) sea declarado inadmisibles por falta de exposición de motivos (artículo 95 de la Ley núm. 137-11) y por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional; (ii) sea declarado nulo por no estar conteste con el artículo 96 del referido cuerpo normativo y (iii) sea rechazado en el fondo y confirmada la sentencia recurrida; fundamentándose, en síntesis, en lo siguiente:

a) *En todo el discurrir del recurso de revisión, se puede notar que la parte recurrente no desarrolló ningún motivo o agravio para la interposición del recurso.*

b) *La Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional han establecido mediante sentencia que la falta de desarrollo de los motivos en los recursos provocan como consecuencia la inadmisibilidad por falta de exposición de los motivos.*

c) *Además de lo anterior, se encuentra lo relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional, como requisito de admisibilidad de recurso de revisión; lo cual no ha sido observado por los recurrentes, toda vez que han lanzado un recurso sin demostrar cual es la trascendencia y especialidad de los motivos de su recurso.*

d) *La nulidad versa en las numerosísimas irregularidades del recurso de revisión, este tribunal tiene la mejor posición para declararlo nulo; entre estas están: la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*vaguedad con la que se abordan las ideas, la falta de homogeneidad contextual, la falta de determinación de la norma que violó el juez en su ratio decidendi (el error in procedendo y el error in judicando).*

e) *En ese sentido, no tan sólo se puede advertir la nulidad por la imprecisión de los agravios, sino que se le está violando a esa parte el derecho de defensa, traducido en el principio de contradicción, ya que al no entenderse cuales son los fundamentos del recurso, no se puede formular una defensa correcta y adecuada.*

### **6. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso en revisión son, entre otras, las siguientes:

a) Sentencia núm. 01/2014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón el siete (7) de noviembre de dos mil catorce (2014).

b) Acto núm. 1995/2014, instrumentado por el ministerial Rafael Angélico Araujo Peralta, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, el veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014), contentivo de notificación de sentencia de amparo.

c) Recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), Príamo Arcadio Rodríguez Castillo, Haydeli Toribio y el Consejo Disciplinario del Recinto Dajabón de la Universidad Tecnológica de Santiago contra la Sentencia núm. 01/2014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón el siete (7) de noviembre de dos mil catorce (2014).

d) Impresión de conversación sostenida por los estudiantes de la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) en la red social Facebook, en la cual consta el comentario emitido por Sara Herrera Bonifacio.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- e) Comunicación redactada el veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014) por Mildred Yanet Espinal, Anfreily Wilberto Peralta Perdomo, Marilandia Roca y Jasmel Alfonso, dirigida al Comité Disciplinario y Comité Técnico Académico del recinto de Dajabón de la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA).
  
- f) Record de calificaciones correspondiente a la estudiante de Informática, Sara Herrera Bonifacio, matrícula núm. 2-09-9503, impreso por la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), recinto de Dajabón, el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013).
  
- g) Comunicación redactada el treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013), por el Consejo Disciplinario de la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), recinto Dajabón.
  
- h) Normas disciplinarias de la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA).
  
- i) Manual de disciplina y sanciones de la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), revisado y actualizado a enero de dos mil once (2011).
  
- j) Manual de procedimientos del Consejo Disciplinario de la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), revisado y actualizado a enero de dos mil once (2011).
  
- k) Comunicación redactada el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013) por la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), recinto Dajabón, dirigida a Sara Herrera Bonifacio.
  
- l) Comunicaciones redactadas el veintidós (22) y veinticinco (25) de noviembre de dos mil trece (2013), por Jesús Virgilio Herrera Catalino y Elva Altagracia Bonifacio Hernández, en sus respectivas condiciones de maestros de la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) y padres de Sara Herrera Bonifacio, dirigida a



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Príamo Rodríguez Castillo, en su calidad de rector de la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA).

m) Comunicación redactada el catorce (14) de julio de dos mil catorce (2014) por Sara Herrera Bonifacio, dirigida a Ligia Amada Melo de Cardona, en su condición de ministra de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCyT).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se contrae a que a Sara Herrera Bonifacio le fueron despojados sus honores académicos en ocasión de unos comentarios que vertió en las redes sociales acerca del recinto universitario donde realizó su educación superior.

En tal virtud, Sara Herrera Bonifacio interpuso una acción constitucional de amparo que fue acogida por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, mediante la Sentencia núm. 01/2014, del siete (7) de noviembre de dos mil catorce (2014). Inconformes con la decisión, los recurrentes han interpuesto el presente recurso de revisión.

**8. Competencia**

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 9. Admisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

- a. La parte recurrida, Sara Herrera Bonifacio, plantea la nulidad del presente recurso por no ser conteste con el artículo 96 de la Ley núm. 137-11; asimismo, plantea su inadmisibilidad por falta de exposición de motivos, al tenor de los rigores del artículo 95 del mismo cuerpo normativo y, además, por no revestir el caso ninguna especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme al artículo 100.
- b. En ese orden, al tenor de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, es primordial advertir que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.
- c. En sintonía con los planteamientos incidentales realizados por la parte recurrida y en atención a un orden procesal lógico es menester de este tribunal constitucional estatuir –como al efecto lo hará–, previo a cualquier alegato tendente al fondo del asunto, sobre las contestaciones incidentales que han sido presentadas en la especie.
- d. De acuerdo con los términos del artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en cuanto a su forma “...contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada”.
- e. En efecto, los argumentos esbozados por la parte recurrente en el escrito contentivo de su recurso dan cuenta de los agravios que supuestamente le ha generado la sentencia impugnada, pues aduce que el tribunal *a-quo* amparó a la recurrida, no obstante haber incurrido en actuaciones antijurídicas que auspician la descomposición social. En tal sentido, al evidenciarse la presencia de los requisitos exigidos por el citado artículo 96, ha lugar a rechazar la excepción de nulidad



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

planteada por la parte recurrida, por no haberse comprobado la existencia de la irregularidad denunciada, esto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

f. En ese mismo sentido, sobre la inadmisibilidad del recurso que nos ocupa por no satisfacer las disposiciones del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, planteada por la recurrida, es oportuno recordar que dicho texto dispone que “el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

g. En específico, la inadmisibilidad planteada por la parte recurrida se refiere a la motivación que debe acompañar la petición de revocación de la sentencia recurrida. En su recurso, los recurrentes, tal y como expusimos en considerandos anteriores, han precisado cuáles son los agravios a los que ha dado origen la sentencia impugnada, y en la misma medida han justificado sus pretensiones en la legislación que regula la materia.

h. En tal sentido, quedando claro que el presente recurso cumple con los presupuestos procesales de motivación exigidos en el supraindicado artículo 95 de la Ley núm. 137-11, este tribunal constitucional considera que procede rechazar dicho medio de inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la sentencia.

i. Por otra parte, la recurrida ha planteado la inadmisibilidad de la acción recursiva de que se trata por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional. A tales efectos, el artículo 100 del citado texto normativo establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

j. Este tribunal fijó su posición en relación con la aplicación del referido artículo 100 (Sentencia TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012), estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos “que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales”.

k. Al tenor de lo anterior, el Tribunal Constitucional considera que se impone el rechazo del medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, toda vez que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues en la especie se evidencia una disputa que le permitirá continuar con el desarrollo interpretativo del derecho fundamental a la libertad de expresión y el debido proceso administrativo sancionador; todo lo cual se dispone, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.

## **10. Sobre el presente recurso de revisión**

Verificada la admisibilidad del recurso, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a) Sara Herrera Bonifacio, siendo estudiante de la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), recinto Dajabón, agotó el programa académico correspondiente a la carrera de Ingeniería en Informática entre los años 2009 y 2013, logrando obtener honores académicos por alcanzar y mantener un índice de 3.4 de 4.0,<sup>1</sup> equivalente al mérito *cum laude*.

---

<sup>1</sup> Cfr. Record de calificaciones correspondiente a la estudiante de Informática Sara Herrera Bonifacio, matrícula núm. 2-09-9503, impreso por la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), Dajabón, el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b) En ocasión de una publicación realizada por Mildred Yanet Espinal Gómez en su muro de la red social Facebook, relativo a su parecer frente a la situación por la que atravesaba Johan Alfonso Acevedo Fermín, alumno de dicha casa de estudios que, por encontrarse en un estado de salud delicado, no pudo inscribirse oportunamente y a quien le fue negada la matriculación del ciclo académico correspondiente, la recurrida, Sara Herrera Bonifacio, emitió sendos comentarios<sup>2</sup> que, copiados textualmente, son los siguientes:

*Wao!, todavía no has visto nada Mildred, el bendito sistema de UTESA no permite ser violentado, además las autoridades locales tienen un bendito miedo de ser amonestados si no hacen las cosas como las estipulan los funcionarios de la sede, es una pena que cosas así pasen...*

*23 de septiembre de 2013 a la (s) 21:15*

*Wao!, todavía no has visto nada Mildred, el sistema de UTESA no permite muchas cosas o modificaciones en base a una fecha, además las autoridades locales tienen un bendito miedo de ser amonestados si no hacen las cosas como las estipulan los funcionarios de la sede, es una pena que cosas así pasen...*

*25 de septiembre de 2013 a la (s) 11:37*

c) Dichos comentarios dieron lugar a que el Consejo Disciplinario del Recinto Dajabón de la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), anulara el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013), a título de sanción, los lauros académicos de dicha estudiante.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Impresión de conversación sostenida por los estudiantes de la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), en la red social Facebook, en la cual consta el comentario emitido por Sara Herrera Bonifacio.

<sup>3</sup> Comunicación del veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013), emitida por la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), recinto Dajabón, dirigida a Sara Herrera Bonifacio.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d) Por tales motivos, Sara Herrera Bonifacio accionó en amparo, en aras de obtener una protección efectiva de sus derechos fundamentales a la educación, a la libertad de expresión y al debido proceso. Dicha acción fue acogida, anulándose la decisión que la despojó de sus honores académicos y ordenándosele a la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), recinto Dajabón, la restitución de tales honores académicos conforme a lo indicado en la Sentencia núm. 01/2014.<sup>4</sup>

e) La Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), Príamo Arcadio Rodríguez Castillo, Haydeli Toribio y el Consejo Disciplinario del Recinto Dajabón de la Universidad Tecnológica de Santiago, han interpuesto un recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 01/2014, argumentando que para amparar a Sara Herrera Bonifacio, el juez de amparo incurrió en errores procesales al desestimar el medio de inadmisión por extemporaneidad de la acción que le fue planteada y, a su vez, por distorsionar las dimensiones del derecho fundamental a la libertad de expresión.

f) No conformes con la decisión, los recurrentes interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo. Aducen que la sentencia recurrida debe ser revocada y, por la analogía que se desprende de sus argumentos, la acción de amparo inadmitida por extemporánea al no ser interpuesta dentro del plazo de sesenta (60) días, bajo la premisa de que, para admitirla, el tribunal *a-quo* se basó en que dentro de la glosa procesal obra un recurso de reconsideración mediante el cual se interrumpe –y, por ende, renueva o renace– el plazo del amparo.

g) A los fines de fundamentar el rechazo del medio de inadmisión por extemporaneidad de la acción, en virtud del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el juez *a-quo* estableció:

*(...) si bien es cierto que la decisión que dio origen a la sanción de la accionante fue tomada en fecha 28 del mes de octubre del 2013 y que le fue notificada el día 20 del mes de noviembre de 2013 y que podría decirse que*

---

<sup>4</sup> Dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón el siete (7) de noviembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la accionante tuvo conocimiento de la sanción en esta fecha, no menos verdad es que a dicha decisión le fue elevado un recurso de reconsideración por los padres de la sancionada, hoy accionante en amparo, en fecha 25 del mes de noviembre de 2013, es decir, a los 5 días de haber recibido la notificación, recurso este, que si bien podría haber sido cuestionado por los hoy accionados en amparo, en cuanto a su validez, por la falta de calidad de los padres de la sancionada para interponerlo, no fue así, puesto que los accionados lo dieron como bueno y válido al ponderarlo y responderlo, rechazándolo y manteniendo la sanción que es la causa de la presente acción de amparo en una decisión de fecha 8 del mes de julio del 2014, no evidenciándose de acuerdo a las pruebas aportadas que el rechazo fuera la inadmisibilidad por falta de calidad, decisión que se le puso en conocimiento a la accionante en fecha 10 del mes de julio del 2014, a las 5:00 horas de la tarde, por lo tanto, es a partir de esa fecha, que se puede decir que la accionante no tenía otras vías abiertas para hacer valer el derecho que ella entiende se le ha conculcado; ...De lo que resulta que si la respuesta al recurso de reconsideración fue conocida por la accionante en fecha 10 de julio del 2014 y que la causa de rechazarlo no fue la inadmisibilidad por falta de calidad, sino que tocó el fondo y la acción de amparo fue interpuesta en fecha 25 del mes de julio del 2014, dicha acción fue introducida dentro del plazo de los 60 días que establece la Ley 137-11.*

h) Analizado lo anterior, este tribunal entiende que, si bien es cierto que –tal y como argumenta la parte recurrente en su recurso– la solicitud de reconsideración fue elevada ante un órgano universitario distinto al que sancionó a la accionante en amparo, además de que fue ejercida por los padres de Sara Herrera Bonifacio y no por esta última, a pesar de que esta última cuenta con la capacidad jurídica necesaria para ello, no menos cierto es que, en el caso concreto, se produjo una respuesta por parte del Consejo Directivo Universitario del Recinto Dajabón de UTESA, el diez (10) de julio de dos mil catorce (2014), mediante la cual quedó ratificada la actuación denunciada como violatoria de los derechos fundamentales de la accionante, lo que





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

conlleva una renovación de la violación y, por ende, el reinicio del plazo para accionar en amparo.

i) Además, con la declaración anterior quedaron cubiertas las eventuales irregularidades en que haya podido incurrir la accionante en el intervalo comprendido entre el momento en que tomó conocimiento del acto violatorio (20 de noviembre de 2013) y su mantenimiento hasta la referida respuesta (10 de julio de 2014).

j) Entonces, resulta imperioso analizar la pertinencia del razonamiento utilizado por el juez de amparo para tomar como punto de partida del plazo de sesenta (60) días para accionar en amparo, la actuación contentiva de la respuesta dada por el Consejo Directivo Universitario del Recinto Dajabón de UTESA, el diez (10) de julio de dos mil catorce (2014), a la solicitud de reconsideración que hicieron los padres de la señorita Sara Herrera Bonifacio el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013), mediante la cual quedó renovada la violación.

k) Ahora bien, este Tribunal Constitucional ha concluido que

*las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la administración pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.<sup>5</sup>*

l) Adicionalmente, hemos precisado, en cuanto a la teoría de la ilegalidad continuada, que

---

<sup>5</sup> Sentencia TC/0205/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*existen los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, en donde los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y, a partir del mismo, se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y de igual manera el cómputo del plazo se renueva con cada acto.<sup>6</sup>*

m) De igual manera, en un caso análogo en donde el agraviado promovió –en sede administrativa, en ocasión de un asunto de función pública– un recurso de reconsideración y, con posterioridad, un recurso jerárquico que fue contestado con posterioridad, este tribunal precisó que la acción de amparo fue ejercida oportunamente, por lo siguiente:

*Inconforme con la referida suspensión, el señor Fabio Rosado Rosado incoó un recurso de reconsideración el veintitrés (23) de diciembre de dos mil trece (2013) y, posteriormente, el once (11) de febrero de dos mil catorce (2014) incoó un recurso jerárquico ante el órgano de la Administración Pública, el cual fue contestado mediante el Oficio núm. 0249, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo el veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014), que declaró la improcedencia de dicho recurso jerárquico bajo el fundamento de que la Contraloría General de la República no depende jerárquicamente de ningún ministerio y que sus actos solo pueden ser objeto de recurso de reconsideración ante la misma contraloría y del recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, por lo que queda evidenciado que, en este caso, no hubo inactividad o falta de diligencias por parte del accionante y hoy recurrente que pudiera dar al traste la prescripción del plazo para la interposición de una acción de amparo.<sup>7</sup>*

<sup>6</sup> Sentencia TC/0184/15, del catorce (14) de julio de dos mil quince (2015).

<sup>7</sup> Sentencia TC/0299/16, del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016). El subrayado es nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

n) Resulta, pues, que la acción constitucional de amparo ejercida por Sara Herrera Bonifacio el veinticinco (25) de julio de dos mil catorce (2014), se encuentra dentro del plazo de sesenta (60) días establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 ya que, al quedar ratificada la violación –y con ello renovado el plazo para accionar en amparo– mediante la respuesta a la solicitud de reconsideración hecha al efecto, el punto de partida de dicho lapso, de cara a la presente acción, no data del momento en que se generó el acto lesivo que dispuso la anulación de los honores académicos de la señorita Sara Herrera Bonifacio (20 de noviembre de 2013), sino del día diez (10) de julio de dos mil catorce (2014), que fue cuando intervino la respuesta que confirmó el acto lesivo; por lo que, habiendo transcurrido intervalo de quince (15) días entre la actuación que ratifica el acto lesivo y la acción de amparo, ha lugar a desestimar las pretensiones de revocación vertidas por los recurrentes en este sentido.

o) Los recurrentes cuestionan el tratamiento dado por el juez de amparo al derecho fundamental a la libertad de expresión del pensamiento, para amparar a la recurrida –accionante en amparo–, considerando, pues, que hubo una distorsión del mismo al premiar la actuación antijurídica –sancionada por ellos con la anulación de sus honores académicos– mediante la decisión recurrida, cuyas motivaciones desnaturalizan la esencia del referido derecho.

p) El derecho a la libertad de expresión del pensamiento se encuentra estipulado, en los términos del artículo 49 de la Constitución dominicana, de la siguiente manera:

*Artículo 49.- Libertad de expresión e información. Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa.*

*1) Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley;

(...)

Párrafo.- El disfrute de estas libertades se ejercerá respetando el derecho al honor, a la intimidad, así como a la dignidad y moral de las personas, en especial la protección de la juventud y de la infancia, de conformidad con la ley y el orden público.<sup>8</sup>

q) Ya se ha referido este Tribunal Constitucional sobre el indicado derecho fundamental, puntualizando en su Sentencia TC/0075/16, del cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016), entre otras cosas, que

*el Art. 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que dispone: Libertad de Pensamiento y de Expresión.*

*1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

(...),

*9.9.2. Desde la perspectiva jurídica, la esencia del honor se basa en la dignidad humana, que es predicable en virtud del artículo 38 de la Constitución, siendo uno de los derechos que encabezan el Título II de la misma que se denomina “De los derechos, garantías y deberes fundamentales”.*

---

<sup>8</sup> Subrayado es nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La limitación de libertades tales como el derecho a la libre expresión e información tiene también rango constitucional, pues ningún derecho es absoluto en cuanto a su ejercicio. Es el párrafo al Art. 49 de la Constitución que dispone: “...El disfrute de estas libertades se ejercerá respetando el derecho al honor, a la intimidad, así como a la dignidad y la moral de las personas, en especial la protección de la juventud y de la infancia, de conformidad con la ley y el orden público”.*

r) Lo anterior nos compele a reflexionar sobre el alcance para ejercer el derecho fundamental a la libertad de expresión y difusión del pensamiento en las redes sociales, sin que ello repercuta de manera negativa en los derechos e intereses de terceras personas. En ese tenor, este Tribunal Constitucional estima que para garantizar el orden jurídico y una pacífica convivencia, el umbral de dicho derecho debe limitarse a que su difusión no se encuentre impregnada de frases obscenas, expresiones injuriosas o insultantes, ni fundamentada en informaciones ilógicas y desproporcionadas.

s) Al respecto, cabe aclarar que, para determinar si la opinión o el pensamiento difundido a través de estos medios masivos de comunicación se traduce en una afectación a los derechos fundamentales de cualquier persona –ya sea física o jurídica– que se considere afectada por el mismo, debe partirse de un margen de razonabilidad objetiva que permita separar las impresiones personales e interpretaciones que se puedan tener sobre tales publicaciones. Entonces, solo así es que podrían advertirse los límites a que se encuentra ceñido el ejercicio de este novedoso y creciente derecho.

t) En derecho comparado, la Corte Constitucional de Colombia ha dicho:

*[L]a libertad de expresión se aplica en Internet del mismo modo que en otros medios de comunicación, concluyéndose que las redes sociales no pueden garantizar un lugar para la difamación, el denuesto, la grosería, la falta de decoro y la descalificación. Ciertamente, ningún fundamento se deriva del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*artículo 20 de la Constitución<sup>9</sup>, ni de la normativa internacional, ni de precepto alguno que, al margen de la veracidad, valide la divulgación de agravios, improperios, vejámenes ni infundios por cualquier clase de medio de comunicación.<sup>10</sup>*

u) Así, la configuración de una violación a derechos, fundamentales u ordinarios, a partir de la propagación de informaciones en una red social mediante el uso de las prerrogativas inherentes al derecho a la libertad de expresión y difusión del pensamiento, debe constatarse luego de evaluar el contenido de la publicación y bajo la certeza de que la misma, en efecto, se encuentra revestida de las características expuestas precedentemente.

v) Al hilo de lo anterior, conviene reproducir, nueva vez, el contenido de los comentarios realizados en la red social Facebook por la señorita Sara Herrera Bonifacio y en ocasión de los cuales fue sancionada con la anulación de sus honores académicos. Veamos:

*Wao!, todavía no has visto nada Mildred, el bendito sistema de UTESA no permite ser violentado, además las autoridades locales tienen un bendito miedo de ser amonestados si no hacen las cosas como las estipulan los funcionarios de la sede, es una pena que cosas así pasen...*

*23 de septiembre de 2013 a la (s) 21:15*

*Wao!, todavía no has visto nada Mildred, el sistema de UTESA no permite muchas cosas o modificaciones en base a una fecha, además las autoridades locales tienen un bendito miedo de ser amonestados si no hacen las cosas*

---

<sup>9</sup> Artículo 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura. (Constitución de Colombia de 1991 con reformas hasta 2005).

<sup>10</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-550/12, del trece (13) de julio de dos mil doce (2012).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*como las estipulan los funcionarios de la sede, es una pena que cosas así pasen...*

*25 de septiembre de 2013 a la (s) 11:37*

w) Del contenido de los comentarios citados, podría, a lo más, inferirse una presunta voluntad –por demás, incierta y lejana– de la parte recurrida –accionante en amparo– para violentar el sistema informático de la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA). Sin embargo, si se ausculta bien, la realidad es que, conforme a los elementos de prueba que reposan en el expediente, dichos comentarios no suponen que el hecho –aun asumiéndolo como doloso– se haya consumado y, ni siquiera, que se haya intentado –de alguna manera, por alguna vía– consumir. En este sentido, es fácil advertir que, teniendo en todo caso presente el contexto en que el mismo fue dicho, el contenido del comentario, particularmente la parte relativa a que “*el bendito sistema de UTESA no permite ser violentado*”, ha de ser entendido en el sentido de que, como la recurrida dijo dos (2) días después en otro comentario similar, “*el sistema de UTESA no permite muchas cosas o modificaciones en base a una fecha*”. Por tanto, en puridad, el contenido de dichos comentarios no podría traducirse en una cuestión que violenta los derechos de la parte recurrente –accionada en amparo– y mucho menos justificar el dictado de una sanción como la impuesta a Sara Herrera Bonifacio, pues los mismos no son ofensivos, ilógicos o irracionalmente desproporcionados para romper con las barreras al derecho fundamental de toda persona a expresar libremente su pensamiento.

x) Y esto fue constatado por el juez de amparo, el cual en su decisión –objeto del presente recurso de revisión– de manera acertada consideró:

*Al analizar los comentarios realizados por Sara Herrera Bonifacio en Facebook, sobre asuntos relacionados con la Universidad, en la cual estudiaba, este tribunal entiende que la accionante ha ejercido un derecho fundamental establecido en nuestra Constitución, en su artículo 49 y los tratados internacionales de derechos humanos, como son la Declaración*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana de los Derechos Humanos, consistente en expresar libremente lo que piensa y que no ha transgredido el límite que ha puesto el constituyente del 2010, como única condición para no desbordar el ejercicio de este derecho, por las siguientes razones: 1) No ha habido por parte de la accionante un ataque al honor de los accionados ni de ninguna otra persona: ya que sus comentarios no hacen referencia a una persona en específico. Por lo que no podemos establecer que los referidos comentarios van encaminados a destruir la buena fama ni la reputación de ningún ser o institución, 2) Tampoco existe ataque a la intimidad de persona o institución alguna: ya que con su accionar Sara no ha interferido arbitrariamente en la vida privada de nadie, ni de familia, ni de domicilio o correspondencias ajenas, ni ha atacado la honra ni la reputación de ser humano alguno, ya que lo externado por ella está relacionado con las funciones que desempeñan los accionados en la universidad, no ha tocado aspectos de sus vidas privadas, 3) No ha existido por parte de la accionante Sara Herrera, ataque o vulneración a la dignidad y la moral de los accionados, puesto que con su accionar Sara Herrera no ha humillado, no ha ultrajado a los accionados ni a ningún ser humano, 4) Tampoco las actuaciones de Sara han sido contrarias al orden público y a la ley, porque si bien la parte accionada habla de intento de sabotaje y de intento de terrorismo y de alterar el sistema informático de Utesa por parte de la accionante, esto solo han sido alegatos que la parte no ha podido probar, existiendo la vía para hacerlo y que el tribunal no puede presumir su existencia, por el solo hecho de que la accionante haya dicho 'El bendito sistema de Utesa no permite ser alterado', debió entonces la parte accionada, si entendía que Sara había intentado alterar su sistema informático procesarla por esto y una vez obtenida la sanción por el órgano competente, a través de una decisión con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, someterla al Consejo Técnico de la Universidad para que la sancionara por cometer una infracción que atenta contra el orden público, lo cual no ha sucedido en este caso, por lo que con su accionar la parte accionada ha faltado a su deber de probar lo que ha*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*alegado, máxime cuando según las pruebas aportadas la sanción no se debió a los alegatos que acabamos de analizar.*

y) Por consiguiente, el juez de amparo determinó que la decisión del Consejo Disciplinario del Recinto Dajabón de la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), de sancionar disciplinariamente a Sara Herrera Bonifacio mediante el despojo de sus lauros académicos, atendiendo a los comentarios que posteó en la red social Facebook, resulta violatoria al derecho fundamental a la libertad de expresión y difusión del pensamiento de dicha ciudadana.

z) Es por todo lo anterior que habiéndose verificado que la actuación realizada por Sara Herrera Bonifacio no es antijurídica, ya que no hubo un uso abusivo, desproporcionado, ofensivo, ni desmedido de dicha prerrogativa –la de expresar libremente su pensamiento– y la sanción impuesta por las autoridades de la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) vulnerar sus derechos fundamentales, este Tribunal Constitucional comulga con los razonamientos esbozados por el juez de amparo en este sentido. En tal virtud, se impone rechazar el presente recurso de revisión y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), Príamo Arcadio Rodríguez Castillo, Haydeli Toribio y el Consejo Disciplinario del Recinto Dajabón de la Universidad Tecnológica de Santiago contra la Sentencia núm. 01/2014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón el siete (7) de noviembre de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo antes citado y, en consecuencia, **CONFIRMAR**, en todas sus partes, la Sentencia núm. 01/2014., dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón el siete (7) de noviembre de dos mil catorce (2014).

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

**CUARTO: COMUNICAR** la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), Príamo Arcadio Rodríguez Castillo, Haydeli Toribio y el Consejo Disciplinario del Recinto Dajabón de la Universidad Tecnológica de Santiago y a la parte recurrida, Sara Herrera Bonifacio.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), Príamo Arcadio Rodríguez Castillo, Haydeli Toribio y el Consejo Disciplinario del Recinto Dajabón de la Universidad Tecnológica de Santiago contra la Sentencia núm. 01/2014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón el siete (7) de noviembre de dos mil catorce (2014).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se rechaza el recurso de revisión anteriormente descrito y, en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Estamos de acuerdo con la presente decisión, porque efectivamente procede la confirmación de la sentencia recurrida. Sin embargo, no estamos de acuerdo con una parte de la motivación en la cual se fundamenta la decisión.

4. En particular, no estamos de acuerdo con las motivaciones expuestas en las letras j), hasta la n), del numeral 10 de la sentencia, en el cual se establece lo siguiente:

*j) Entonces, resulta imperioso analizar la pertinencia del razonamiento utilizado por el juez de amparo para tomar como punto de partida del plazo de sesenta (60) días para accionar en amparo, la actuación contentiva de la respuesta dada por el Consejo Directivo Universitario del Recinto Dajabón de UTESA, el diez (10) de julio de dos mil catorce (2014), a la solicitud de reconsideración que hicieron los padres de la señorita Sara Herrera Bonifacio el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013), mediante la cual quedó renovada la violación.*

*k) Ahora bien, este tribunal constitucional ha concluido que*

*las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la administración pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.*

*l) Adicionalmente, hemos precisado, en cuanto a la teoría de la ilegalidad continuada, que*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*existen los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, en donde los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y, a partir del mismo, se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y de igual manera el cómputo del plazo se renueva con cada acto.*

*m) De igual manera, en un caso análogo en donde el agraviado promovió – en sede administrativa, en ocasión de un asunto de función pública– un recurso de reconsideración y, con posterioridad, un recurso jerárquico que fue contestado con posterioridad, este tribunal precisó que la acción de amparo fue ejercida oportunamente, por lo siguiente:*

*Inconforme con la referida suspensión, el señor Fabio Rosado Rosado incoó un recurso de reconsideración el veintitrés (23) de diciembre de dos mil trece (2013) y, posteriormente, el once (11) de febrero de dos mil catorce (2014) incoó un recurso jerárquico ante el órgano de la Administración Pública, el cual fue contestado mediante el Oficio núm. 0249, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo el veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014), que declaró la improcedencia de dicho recurso jerárquico bajo el fundamento de que la Contraloría General de la República no depende jerárquicamente de ningún ministerio y que sus actos solo pueden ser objeto de recurso de reconsideración ante la misma contraloría y del recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, por lo que queda evidenciado que, en este caso, no hubo inactividad o falta de diligencias por parte del accionante y hoy recurrente que pudiera dar al traste la prescripción del plazo para la interposición de una acción de amparo.*

*n) Resulta, pues, que la acción constitucional de amparo ejercida por Sara Herrera Bonifacio el veinticinco (25) de julio de dos mil catorce (2014), se encuentra dentro del plazo de sesenta (60) días establecido en el artículo*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*70.2 de la Ley núm. 137-11 ya que, al quedar ratificada la violación –y con ello renovado el plazo para accionar en amparo– mediante la respuesta a la solicitud de reconsideración hecha al efecto, el punto de partida de dicho lapso, de cara a la presente acción, no data del momento en que se generó el acto lesivo que dispuso la anulación de los honores académicos de la señorita Sara Herrera Bonifacio (20 de noviembre de 2013), sino del día diez (10) de julio de dos mil catorce (2014), que fue cuando intervino la respuesta que confirmó el acto lesivo; por lo que, habiendo transcurrido intervalo de quince (15) días entre la actuación que ratifica el acto lesivo y la acción de amparo, ha lugar a desestimar las pretensiones de revocación vertidas por los recurrentes en este sentido.*

5. Entendemos que la interposición de recursos administrativos no convierte la violación en continua, sino que dichos recursos detienen el plazo previsto para accionar en amparo, en la medida en que no se puede penalizar a la parte que ejerce un recurso administrativo previsto en la ley, como lo es el recurso de reconsideración.

6. En este sentido, el Tribunal Constitucional no debió establecer que la naturaleza de la violación fue modificada por el hecho de que se interpuso el recurso de reconsideración convirtiéndola en continua, sino que dicha interposición detuvo el plazo de sesenta (60) días establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

7. Igualmente, reiteramos que la naturaleza de una violación no depende del hecho fáctico de que la persona perjudicada haya hecho o no diligencias. Ciertamente, la violación es continua cuando la misma se reitera periódicamente, como pudiera ocurrir en una especie en que el accionante en amparo alega violación al derecho a la salud y a la vida, en el entendido de que las autoridades sanitarias le niegan un medicamento que debe consumir todos los días. En tal hipótesis, resulta indiferente que la persona afectada haya hecho o no diligencias.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. En sentido contrario, si se tratare de una violación que no es continua, porque se concretiza en un solo acto, como ocurre cuando, por ejemplo, un colindante levanta una pared desconociendo los límites de su propiedad y en perjuicio del otro colindante. En esta eventualidad, el hecho de que el accionante haya realizado diligencias con anterioridad a la interposición de la acción de amparo, no modifica la naturaleza de la violación.

### **Conclusión**

Consideramos, contrario a lo expresado por la mayoría, que la interposición de los recursos administrativos no convierte la violación en continua, sino que dichos recursos detienen el plazo previsto para accionar en amparo.

Igualmente, reiteramos que el hecho de que el accionante haya realizado diligencias o no con anterioridad a la interposición de la acción de amparo, no tiene ninguna incidencia en la naturaleza de la violación. En otras palabras, lo que consideramos es que las diligencias que realice el accionante no es un elemento que deba tomarse en cuenta al momento de determinar si la violación es continua.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**